

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MARCO JURÍDICO
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CINCO
ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Guillermo MATA GUDIÑO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estudio comparativo*. III. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

He incorporado a este trabajo un análisis comparativo del marco jurídico existente entre los estados de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Yucatán y el Distrito Federal con el objeto de señalar algunas diferencias.

Denominación

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; Ley de Justicia Administrativa (Jalisco, Nuevo León y Guanajuato); Ley de lo Contencioso Administrativo (Yucatán).

Fecha de publicación

Distrito Federal 1995, Jalisco 2000, Nuevo León 1997, Guanajuato 1998, Yucatán 1987.

Denominación del Tribunal

Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Distrito Federal, Nuevo León, Guanajuato y Yucatán). Tribunal Administrativo (Jalisco).

Integración del Tribunal

Varía el número de magistrados y salas. Yucatán tiene un solo magistrado.

Competencia del Tribunal

Varían los conceptos.

Supletoriedad

Códigos de procedimientos civiles de cada estado y en el Distrito Federal además, en materia fiscal, el Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

Gestión oficiosa

No se admite en todos, excepto en Guanajuato, en los casos de privación de la libertad.

Recurso administrativo

Optativo para el particular. Similar en todos.

Medidas de apremio y disciplinarias

Similar.

Gastos, costas y honorarios del juicio

No habrá lugar para su condenación.

Partes en el proceso

Similar.

Autorizados en el juicio

Cualquier persona con capacidad legal (Distrito Federal y Yucatán). Licenciados en derecho (Jalisco, Nuevo León y Guanajuato).

Clases de notificaciones

Similar. Jalisco agrega la electrónica.

Causas de nulidad

Similares en términos generales.

Causas de nulidad hechas valer de oficio

Únicamente Guanajuato. Se hace valer de oficio: incompetencia de la autoridad y la falta de fundamentación y motivación por ser de orden público.

Término para la interposición de la demanda

Varía de quince a treinta días, y de seis meses a cinco años para las autoridades.

Presentación de la demanda

Similar por escrito.

Requisitos de la demanda

Similares.

Documentos que se deben acompañar a la demanda

En términos generales son similares a los señalados, aunque en el Distrito Federal no se enumeran.

Causas por las que se desecha la demanda

Similares.

Acuerdos que admite la demanda

Similares.

Término para contestar la demanda

Guanajuato siete días; Jalisco diez días; Distrito Federal y Yucatán quince días, y Nuevo León treinta días.

Ampliación de la demanda

Por negativa ficta: Distrito Federal quince días; Jalisco diez días; Nuevo León treinta días, y Yucatán quince días.

Término para contestar la ampliación de la demanda

Distrito Federal quince días; Jalisco diez días; Nuevo León treinta días; Guanajuato seis días, y Yucatán quince días.

Requisitos de la contestación

Similares.

Documentos que se deben acompañar a la contestación

Similares.

Causas de improcedencia

Similares.

Causas de sobreseimiento

Similares (la caducidad en el Distrito Federal es de ciento ochenta días y trescientos para Nuevo León).

Impedimentos de los magistrados

Similares.

Incidente de previo y especial pronunciamiento

Distrito Federal: no regula específicamente supletoriedad. Jalisco: falta de personalidad, acumulación, nulidad de notificaciones. Nuevo León: falta de personalidad, acumulación, muerte del actor o demandado. Guanajuato: acumulación, nulidad de notificaciones. Yucatán: acumulación, nulidad de notificaciones, muerte del actor o demandado.

Demás incidentes

No están regulados, supletoriedad.

Suspensión de los actos impugnados

Similares.

Garantía de la suspensión de los actos impugnados

Similares.

Garantía que otorgue el tercero

Similares.

Pruebas admisibles en el juicio

Similares.

Término para ofrecerlas

Similares. Guanajuato: documentales en la demanda y contestación. La pericial y la inspección quince días antes de la audiencia.

Prueba testimonial

Similares.

Valoración de las pruebas

Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Yucatán, supletoriedad. Nuevo León se establece en su propia ley.

Audiencia

Similares.

Término para dictar sentencia

Distrito Federal, Nuevo León y Guanajuato diez días; Jalisco veinte días, Yucatán misma audiencia.

Requisitos de la sentencia

Similares.

Término para cumplir voluntariamente con la sentencia

Distrito Federal veinticinco días; Yucatán quince días; Nuevo León y Guanajuato no señala.

Efectos de la sentencia

Distrito Federal y Yucatán no señala; Jalisco, Guanajuato y Nuevo León similares.

Recursos

Distrito Federal: reclamación, apelación y revisión. Jalisco: reclamación y apelación. Nuevo León: revisión y queja. Guanajuato: reclamación, revisión y queja. Yucatán: reclamación y queja.

Cuando causan ejecutoria las sentencias

Similares.

Deseo concluir proponiendo que se uniforme a nivel nacional la Ley de Justicia Administrativa con la denominación que se crea más adecuada, o que al menos se uniformen algunas de sus partes estructurales, como por ejemplo: facultades del Tribunal, partes en el procedimiento, términos, suspensión, pruebas, valoración de las mismas, alcance de la sentencia, recursos.

Reitero que el objetivo que nos debemos de fijar, quienes de alguna forma tenemos una responsabilidad ante la sociedad, es buscar la aplicación del derecho con justicia.

II. ESTUDIO COMPARATIVO

Denominación

Distrito Federal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Jalisco: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Nuevo León: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Guanajuato: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Yucatán: Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Fecha de publicación

Distrito Federal: 21 de diciembre de 1995. Jalisco: 18 de enero de 2000. Nuevo León: 21 de febrero de 1997. Guanajuato: 18 de diciembre de 1998. Yucatán: 30 de septiembre de 1987.

Última reforma

Distrito Federal: 29 de enero de 2004. Jalisco: 9 de diciembre de 2000. Nuevo León: 14 de julio de 2004. Guanajuato y Yucatán: sin reformas.

Denominación del Tribunal

Distrito Federal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Jalisco: Tribunal de lo Administrativo. Nuevo León: Tribunal de lo Contencioso

Administrativo. Guanajuato: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Yucatán: Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Integración del Tribunal

Distrito Federal: una Sala Superior y tres salas ordinarias, secretario general de acuerdos, secretario de estudio y cuenta.

Jalisco: Pleno del Tribunal y las salas necesarias para su desarrollo, actualmente cuenta con tres salas, secretario general de acuerdos, dependencias administrativas y auxiliares, actuarios y defensores de oficio.

Nuevo León: una Sala Superior y dos salas ordinarias unitarias, secretario general de acuerdos y secretario de estudio y cuenta.

Guanajuato: magistrados propietarios y supernumerarios, secretario general de acuerdos, secretario de estudio y cuenta, coordinador administrativo.

Yucatán: un magistrado, secretarios de estudio y proyectos, de cuentas y acuerdos, actuario, defensor de oficio, el personal técnico y administrativo.

Integración de la Sala Superior o Pleno del Tribunal

Distrito Federal: integrada por siete magistrados, secretarios, actuarios y defensores jurídicos.

Jalisco: integrada por todos los magistrados en funciones y el presidente del Pleno será el presidente del Tribunal.

Nuevo León: integrada por un magistrado, quien será el presidente del Tribunal.

Guanajuato: el Pleno se integra con los magistrados en funciones.

Yucatán: no tiene Pleno ni Sala Superior.

Integración de las salas del Tribunal

Distrito Federal: tres magistrados cada una.

Jalisco: tres magistrados cada una.

Nuevo León: un magistrado cada una.

Guanajuato: un magistrado cada una.

Yucatán: no está dividido en salas debido a que se integra sólo por un magistrado.

Competencia del Tribunal, de la Sala Superior y de las salas ordinarias

Distrito Federal: no hay artículo expreso que se refiera en general al Tribunal, legisla sobre los artículos especiales referentes a la Sala Superior y a las salas ordinarias.

Jalisco: las controversias de carácter administrativo y fiscal entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas con los particulares.

Nuevo León: resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad.

Guanajuato: dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado o de los municipios y los gobernados.

Yucatán: los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios y los organismos descentralizados estatales o municipales, resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, juicios de responsabilidad administrativa, el recurso de reclamación, incumplimiento de las sentencias del Tribunal, los juicios que promuevan las autoridades administrativas ejercitando acciones de lesividad.

Supletoriedad

Distrito Federal: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en materia fiscal el Código Financiero del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación.

Jalisco: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Nuevo León: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Guanajuato: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Yucatán: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Se admite o no la gestión oficiosa

Distrito Federal: no se admite la gestión oficiosa.

Jalisco: no admite la gestión oficiosa.

Nuevo León: no se admite la gestión oficiosa.

Guanajuato: no se admite la gestión oficiosa, salvo en los casos de privación de la libertad, según el artículo 70 de la ley.

Yucatán: no se admite la gestión oficiosa.

Recurso administrativo (optativo o no), juicio de nulidad

Distrito Federal: será optativo para el particular instaurar primero el recurso o ir directo a juicio.

Jalisco: será optativo para el particular instaurar primero el recurso o ir directo al juicio.

Nuevo León: será optativo para el particular instaurar primero el recurso o ir directo al juicio.

Guanajuato: será optativo para el particular instaurar primero el recurso o ir directo al juicio; tratándose de resoluciones municipales deberá impugnarlas antes del juicio ante los juzgados municipales.

Yucatán: será optativo para el particular instaurar primero el recurso o ir directo al juicio.

Medidas de apremio y medidas disciplinarias

Distrito Federal: amonestación, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública.

Jalisco: amonestación, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública.

Nuevo León: amonestación, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública

Guanajuato: amonestación, multa, expulsión del local, suspensión (autoridades) y arresto.

Yucatán: amonestación, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública.

Gastos, costas y honorarios del juicio

Distrito Federal: no habrá lugar a su condenación.

Jalisco: no habrá lugar a su condenación.

Nuevo León: no habrá lugar a su condenación.

Guanajuato: no habrá lugar a su condenación.

Yucatán: no habrá lugar a su condenación.

Partes en el proceso

Distrito Federal: el actor, demandado (autoridad que dicte, ordene o ejecute el acto y el particular a quien favorezca) y los terceros perjudicados.

Jalisco: el actor, demandado (autoridad que dicte, ordene o ejecute el acto y el particular a quien favorezca) y los terceros.

Nuevo León: el actor, demandado (autoridad que dicte, ordene o ejecute el acto y el particular a quien favorezca), la dependencia del Ejecutivo del estado o secretario de finanzas o tesorero general o el síndico, y los terceros.

Guanajuato: el actor, demandado (autoridad que dicte, ordene, ejecute y el particular a quien favorezca), la autoridad a quien esté subordinada la autoridad demandada y los terceros.

Yucatán: el actor, demandado (autoridad que dicte, ordene o ejecute el acto, organismo descentralizado y secretario de finanzas en asuntos fiscales) y los terceros perjudicados.

Autorizados en el juicio

Distrito Federal: cualquier persona con capacidad legal.

Jalisco: licenciados en derecho para designarlos como abogados patronos, y cualquier persona con capacidad legal para recibir sólo notificaciones.

Nuevo León: sólo podrán nombrar a licenciados en derecho.

Guanajuato: sólo podrán nombrar a licenciados en derecho.

Yucatán: cualquier persona con capacidad legal.

Clase de notificación

Distrito Federal: personales, por correo certificado con acuse de recibo y por lista.

Jalisco: personales, por correo certificado con acuse de recibo, telegráfica, por oficio y en el local del Tribunal.

Nuevo León: por oficio, personales, por correo certificado con acuse de recibo y por lista.

Guanajuato: personales, por correo certificado con acuse de recibo, lista y telegráficas.

Yucatán: personales, por correo certificado con acuse de recibo, lista y telegráficas.

Causas de nulidad

Distrito Federal: incompetencia, incumplimiento de formalidades, violación a la ley, indebida motivación y fundamentación, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia.

Jalisco: incompetencia, incumplimiento de formalidades, violación a la ley, indebida o falta de motivación y fundamentación, desvío de poder.

Nuevo León: incompetencia, incumplimiento de formalidades, indebida o falta de fundamentación y motivación, no contestar una petición en el término de ley, arbitrariedad, desproporción, desvío de poder.

Guanajuato: incompetencia, incumplimiento de formalidades, violación a la ley, indebida motivación y fundamentación, arbitrariedad, des-

proporción, desigualdad, injusticia, en facultades discrecionales cuando no corresponda a los fines de la ley.

Yucatán: incompetencia, incumplimiento de formalidades, indebida o falta de fundamentación y motivación, arbitrariedad, desproporción, injusticia y violación manifiesta, desvío de poder.

Causas de nulidad hechas valer de oficio

Distrito Federal: ninguna, todas tendrán que ser a petición de parte.

Jalisco: ninguna, todas tendrán que ser a petición de parte.

Nuevo León: ninguna, todas tendrán que ser a petición de parte.

Guanajuato: podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad y la falta de fundamentación y motivación por ser de orden público.

Yucatán: ninguna, todas tendrán que ser a petición de parte.

Término para la interposición de la demanda

Distrito Federal: quince días hábiles para el particular y cinco años para la autoridad.

Jalisco: treinta días hábiles para el particular y dos años para la autoridad.

Nuevo León: treinta días hábiles para el particular y cinco años para la autoridad.

Guanajuato: quince días para el particular, si es extranjero sin domicilio legal ni representante será de treinta días, y para las autoridades será de seis meses.

Yucatán: quince días para el particular, si es extranjero sin domicilio legal ni representante será de cuarenta y cinco días, y para la autoridad no señala término.

Presentación de la demanda

Distrito Federal: deberá formularse por escrito o llenando las formas impresas que proporcione el Tribunal.

Jalisco: deberá formularse por escrito y podrá presentarse directamente ante el Tribunal o por correo certificado con cause de recibo.

Nuevo León: deberá formularse por escrito y podrá presentarse directamente ante el Tribunal o por correo certificado con acuse de recibo.

Guanajuato: deberá formularse por escrito y podrá presentarse directamente ante el Tribunal o por correo certificado con acuse de recibo.

Yucatán: deberá formularse por escrito y podrá presentarse directamente ante el Tribunal o por correo certificado con acuse de recibo.

Requisitos de la demanda

Distrito Federal: nombre y domicilio del actor; resoluciones o actos administrativos que impugnan; autoridad(es) o partes demandadas; nombre y domicilio del tercer perjudicado; la pretensión; fecha de notificación; hechos; de ser posible fundamentos de derecho; firma y pruebas.

Jalisco: nombre y domicilio; resolución o acto impugnado; autoridad(es) o partes demandadas; nombre y domicilio del tercero; la pretensión; fecha de notificación; hechos; agravios; firma y pruebas.

Nuevo León: nombre y domicilio del actor; resoluciones o actos administrativos que impugnan; autoridad(es) o partes demandadas; nombre y domicilio del tercero; la pretensión; fecha de notificación; hechos; agravios; firma y pruebas.

Guanajuato: nombre y domicilio del actor; resoluciones o actos administrativos que impugnan; nombre y domicilio de parte demandada; nombre y domicilio del tercero; acción intentada; fecha de notificación; hechos; conceptos de violación; firma y pruebas documentales.

Yucatán: nombre y domicilio del actor; resoluciones o actos administrativos que impugnan; autoridad(es) demandada(s); nombre y domicilio del tercero; fecha de notificación; hechos; agravios; pruebas o firma.

Documentos que se deben acompañar a la demanda

Distrito Federal: deberán acompañar copias de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes.

Jalisco: documento que acredite la personalidad, documento donde conste el acto impugnado, las pruebas documentales, cuestionario para peritos, constancia de notificación y copias de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes.

Nuevo León: documento que acredite la personalidad, documento donde conste el acto impugnado, las pruebas documentales, cuestionario para peritos, interrogatorio para los testigos, nombres y domicilios de los peritos y testigos, y copias de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes.

Guanajuato: copias de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes, documento que acredite la personalidad, documento donde conste el acto impugnado, documento donde conste la notificación del acto, y demás pruebas documentales que acompañe.

Yucatán: documento que acredite la personalidad, documento donde conste el acto impugnado, las pruebas documentales, cuestionario para pe-

ritos, interrogatorio para los testigos, copias de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes.

Causas por las que desecha una demanda

Distrito Federal: si el acto se dictó conforme a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo manifiesto de improcedencia, o habiendo oscuridad o irregularidades en la demanda y no se hayan subsanado en el término de cinco días.

Jalisco: si se encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y cuando, previendo el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente.

Nuevo León: cuando haya un motivo manifiesto de improcedencia y cuando, habiendo oscuridad e irregularidades en la demanda, no las haya subsanado en el término de cinco días.

Guanajuato: no existen causas de desecamiento expreso, ya que si su demanda presenta oscuridad, irregularidades o está incompleta, y una vez que el magistrado lo haya requerido y no haya subsanado lo correspondiente, se tendrá por no presentada la demanda.

Yucatán: cuando haya un motivo manifiesto de improcedencia y cuando, habiendo oscuridad e irregularidades en la demanda, no las haya subsanado en el término de cinco días.

Acuerdo que admita la demanda

Distrito Federal: mandará a emplazar a los demandados y terceros, citará a una audiencia en el juicio que no excederá de un plazo de veinte días, y dictará las providencias conforme a la ley.

Jalisco: mandará emplazar a los demandados y terceros, citará a una audiencia en el juicio, o mandará aclarar puntos de la demanda.

Nuevo León: mandará emplazar a los demandados y terceros, citará a una audiencia en el juicio que no excederá de un plazo de diez días, y dictará las providencias conforme a la ley.

Guanajuato: el acuerdo que admita la demanda sólo manda emplazar a los demandados y terceros. No señalará fecha para audiencia sino hasta que conteste la demanda, y en su caso, la ampliación de la misma dentro de los veinte días siguientes.

Yucatán: mandará emplazar a los demandados y terceros, citará a una audiencia en el juicio, o mandará aclarar puntos de la demanda y señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que no excederá en un término de cuarenta y cinco días.

Término para contestar la demanda

Distrito Federal: quince días hábiles que corren individualmente para las partes.

Jalisco: diez días hábiles que corren individualmente para las partes.

Nuevo León: treinta días hábiles que corren individualmente para las partes.

Guanajuato: siete días hábiles que corren individualmente para las partes.

Yucatán: quince días hábiles que corren individualmente para las partes.

Ampliación de la demanda

Distrito Federal: cuando la acción sea la nulidad por negativa ficta tendrá un término de quince días a partir de la fecha del acuerdo de la contestación.

Jalisco: cuando la acción sea por negativa ficta, consentimiento tácito, o por notificación ilegal, el término de la ampliación será de diez días.

Nuevo León: cuando la acción sea la nulidad por negativa ficta tendrá un término de treinta días a partir de la fecha del acuerdo de la contestación.

Guanajuato: por negativa ficta si se recurre notificación ilegal, o tendrá cinco días para ampliarla si la autoridad aduce como causal de improcedencia consentimiento tácito en su contestación.

Yucatán: cuando la acción sea la nulidad por negativa ficta tendrá un término de quince días a partir de la fecha del acuerdo de la contestación.

Término para contestar la ampliación de la demanda

Distrito Federal: quince días hábiles que corren individualmente para las partes.

Jalisco: el término de la ampliación será de diez días.

Nuevo León: treinta días hábiles que corren individualmente para las partes.

Guanajuato: seis días hábiles que corren individualmente para las partes.

Yucatán: quince días hábiles que corren individualmente para las partes.

Requisitos de la contestación

Distrito Federal: referirse a cada uno de los puntos contenidos en la demanda, citar fundamentos de derecho y ofrecer pruebas.

Jalisco: incidentes de precio y especial pronunciamiento, consideraciones que impidan la decisión del fondo, referirse a cada hecho, argumentos contrarios a los conceptos de impugnación, pruebas, nombre y domicilio del coadyuvante.

Nuevo León: referirse a cada uno de los puntos contenidos en la demanda, citar fundamentos de derecho y ofrecer pruebas.

Guanajuato: interponer los incidentes de previo y especial pronunciamiento, referirse a cada uno de los puntos de la demanda, argumentos que demuestren la ineficacia de los conceptos de violación, las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Yucatán: causales de improcedencia, referirse a los hechos, pruebas, consideraciones, motivos y fundamentos, perito, interrogatorio para testigos, copias de la demanda y anexos para cada parte.

Documentos que deben acompañar a la contestación

Distrito Federal: expresamente no hay artículo que señale documentos, pero atendiendo a los documentos de la demanda serán copias de la contestación y anexos para cada una de las partes.

Jalisco: documento que acredite la personalidad, pruebas documentales, cuestionario para perito, copias de la demanda y anexos para cada parte.

Nuevo León: documento que acredite la personalidad, pruebas documentales, cuestionario para perito, interrogatorio para testigos, copias de la demanda y anexos para cada parte.

Guanajuato: pruebas documentales, copias de la contestación y sus anexos para cada una de las partes.

Yucatán: pruebas documentales, copias de la contestación y de sus anexos para cada una de las partes.

Causales de improcedencia

Distrito Federal: actos o resoluciones que no sean de autoridades del Distrito Federal, o propios del Tribunal, o materia de otro juicio contencioso pendiente de resolución o ya resuelto, o pendientes de un recurso administrativo ante la propia autoridad o que sean revisables de oficio, reglamentos, circulares, disposiciones de carácter general, inexistencia del acto, actos ya consumados, aceptados tácitamente, fuera de término, falta de interés jurídico e interés legítimo, las demás que señale la ley.

Jalisco: no hay interés jurídico, actos consumados de reparación irreparable, consentimiento tácito, materia de un juicio o recurso pendiente de resolución, no existe el acto impugnado, que hayan cesado los efectos del acto, actos o resoluciones de materia electoral o de jurisdicción ordinaria, cuya impugnación no corresponda al Tribunal, materia de un juicio judicial con identidad de partes.

Nuevo León: actos de autoridades de otros estados o de la administración federal, actos legislativos del Congreso, actos o resoluciones de otro juicio, recurso pendiente de resolución o ya resuelto, no interés jurídico, actos ya consumados, actos aceptados tácitamente, fuera de término, contra reglamentos, circulares, disposiciones generales, que hayan cesado los efectos del acto, cuando el acto sea inexistente y las demás que señale la ley.

Guanajuato: no haya interés jurídico, actos consumados de forma irreparable, consentimiento expreso, fuera de término, acto o resolución con identidad de partes materia de otro juicio pendiente de resolución ante el propio Tribunal o autoridad administrativa o ya resuelto, acto o resolución materia de un juicio jurisdiccional, actos inexistente, circulares, disposiciones, reglamentos de carácter general, y las demás establecidas en la ley.

Yucatán: falta de interés jurídico, actos no competencia del Tribunal o del mismo, actos materia de otro juicio contencioso, actos cuya resolución en el juicio contencioso o por el recurso administrativo, actos que hayan sido impugnados en un juicio judicial, actos consentidos expresamente, que no exista el acto impugnado, que no haga valer agravios, que hayan cesado los efectos del acto, contra reglamentos, circulares y disposiciones de carácter general, las demás que señale la ley.

Causales de sobreseimiento

Distrito Federal: desistimiento expreso o muerte del actor, sobreviniera una causal de improcedencia, no haberse dado ningún acto procesal o no haber presentado promoción por el actor por más de ciento ochenta días naturales, y cuando la autoridad revoque el acto que se reclama, o satisfaga las pretensiones del actor.

Jalisco: aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, que el actor muera durante el juicio y su pretensión sea intransmisible, que la autoridad demandada satisfaga o revoque el acto impugnado.

Nuevo León: desistimiento expreso o muerte del actor, sobreviniera una causal de improcedencia, no haber dado ningún acto procesal o el actor no hubiere presentado ninguna promoción por más de trescientos días (celebrada la audiencia o el asunto esté para resolverse no habrá sobreseimiento o caducidad), y las demás que señale la ley.

Guanajuato: desistimiento expreso o muerte del actor, sobreviniera una causal de improcedencia, se deje de actuar sin causa justificada por más de

ciento ochenta días naturales antes de la audiencia, y cuando la autoridad revoque el acto que se reclama, o satisfaga las pretensiones del actor.

Yucatán: desistimiento expreso o por muerte del actor cuando sólo afecte a su persona, sobreviniera una causal de improcedencia, que la autoridad demandada satisfaga o revoque el acto impugnado, casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Impedimentos de los magistrados

Distrito Federal: cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad del actor, del tercero perjudicado, de sus abogados o sus representantes, tener interés personal en el asunto, amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, haber sido representante de alguna de las partes, haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, ser parte de un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal, las demás que señale la ley.

Jalisco: cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad del actor, del tercero perjudicado, de sus abogados o sus representantes, tener interés personal en el asunto, amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, haber sido representante de alguna de las partes, haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal, las demás que señale la ley.

Nuevo León: cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad del actor, del tercer perjudicado, de sus abogados o sus representantes, tener interés personal en el asunto, amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

Guanajuato: cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad del actor, del tercer perjudicado, de sus abogados o sus representantes, tener interés personal en el asunto, amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, haber sido representante de alguna de las partes, haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal, encontrarse en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Yucatán: cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad del actor, del tercero perjudicado, de sus abogados o sus representantes, tener interés personal en el asunto, amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna

de las partes, haber sido representante de alguna de las partes, haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal, las demás que señale la ley.

Incidentes de previo y especial pronunciamiento

Distrito Federal: no se regula específicamente en la ley, así que se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Jalisco: falta de personalidad, acumulación, nulidad de notificaciones.

Nuevo León: falta de personalidad, acumulación y de suspensión del juicio por causa de muerte del actor o del demandado (si es particular) y sólo afecta a éste.

Guanajuato: acumulación y la nulidad de notificaciones.

Yucatán: acumulación y la nulidad de notificaciones, interrupción por causa de muerte del actor o del demandado y, si este último fuere el particular, el de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Los demás incidentes

Distrito Federal: no se regula específicamente en ley, así que se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Jalisco: mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados el juicio continuará hasta antes de citación para sentencia.

Nuevo León: los demás incidentes que surjan se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.

Guanajuato: no se regula específicamente en la ley, así que se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Yucatán: no se regula específicamente en la ley, así que se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Yucatán.

Suspensión de los actos impugnados

Distrito Federal: procede sólo a petición de parte, y podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, y tendrá como efecto mantener las causas en el estado que guardan. La concederá el presidente de la Sala a petición del magistrado instructor

que conoce del asunto, no se concederá si contraviene el interés público, o disposiciones del orden público, o se deje sin materia del juicio.

Jalisco: la suspensión de la resolución o del acto administrativo podrá concederse de oficio en el mismo auto en que admita la demanda, cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho. Que la solicite el particular actor, que el solicitante demuestre su interés jurídico, y que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o el orden público, que sean de imposible reparación.

Nuevo León: procede sólo a petición de parte, que podrá ser en el mismo escrito de demanda y se acordará sobre ella en el acuerdo que admita la demanda, o podrá solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Tendrá como efecto mantener las cosas en el estado que guardan. La concederá el magistrado que conoce del asunto, no se concederá si contraviene el interés público, o disposiciones del orden público o se deje sin materia el juicio.

Guanajuato: procede sólo a petición de parte, que podrá ser en el mismo escrito de demanda y se acordará sobre ella en el acuerdo que admita la demanda, o podrá solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Tendrá como efecto mantener las cosas en el estado que guardan. La concederá el magistrado que conoce del asunto, no se concederá si contraviene el interés público, o disposiciones del orden público o se deje sin materia del juicio.

Yucatán: procede sólo a petición de parte, que podrá ser en el mismo escrito de demanda y se acordará sobre ella en el acuerdo que admita la demanda, o podrá solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Tendrá como efecto mantener las cosas en el estado que guardan. La concederá el magistrado que conoce del asunto, no se concederá si contraviene el interés público, o disposiciones del orden público, o se deje sin materia el juicio.

Garantía de la suspensión de los actos impugnados

Distrito Federal: procede si a juicio del magistrado se deba garantizar el interés fiscal; si la suspensión ocasiona daños y perjuicios se deberá garantizar pagarlos o indemnizar al tercero.

Jalisco: procede si a juicio del magistrado se deba garantizar el interés fiscal; si la suspensión ocasiona daños y perjuicios se deberá garantizar pagarlos o indemnizar al tercero.

Nuevo León: procede si a juicio del magistrado se deba garantizar el interés fiscal; si la suspensión ocasiona daños y perjuicios se deberá garantizar pagarlos o indemnizar al tercero.

Guanajuato: procede si a juicio del magistrado se deba garantizar el interés fiscal; si la suspensión ocasiona daños y perjuicios se deberá garantizar pagarlos o indemnizar al tercero.

Yucatán: procede si a juicio del magistrado se deba garantizar el interés fiscal; si la suspensión ocasiona daños y perjuicios se deberá garantizar pagarlos o indemnizar al tercero.

Garantía que otorgue el tercero

Distrito Federal: la suspensión se dejará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor si obtiene sentencia favorable.

Jalisco: no regula la garantía otorgada por tercero.

Nuevo León: la suspensión se dejará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor si obtiene sentencia favorable.

Guanajuato: la suspensión se dejará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor si obtiene sentencia favorable.

Yucatán: la suspensión se dejará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor si obtiene sentencia favorable.

Pruebas admisibles en el juicio

Distrito Federal: se admitirá toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral y al derecho y la confesional.

Jalisco: se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

Nuevo León: se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral y al derecho.

Guanajuato: se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral y al derecho.

Yucatán: se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, las contrarias a la moral y al derecho, y las que no tengan relación con los hechos.

Término para ofrecer pruebas

Distrito Federal: las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y de contestación; las supervenientes cuando comparecieren y hasta la audiencia.

Jalisco: las pruebas se deberán ofrecer en el escrito de demanda y de contestación; las supervenientes cuando aparecieren antes de citación para sentencia.

Nuevo León: las pruebas se deberán ofrecer en el escrito de demanda y contestación; las supervenientes hasta antes de que se dicte sentencia.

Guanajuato: las documentales se ofrecerán en la demanda y en la contestación, la pericial y la inspección quince días antes de la audiencia, las demás diez días antes de la audiencia. Las supervenientes antes de que se dicte sentencia.

Yucatán: Las pruebas se deberán ofrecer en el escrito de demanda y de contestación; las supervenientes cuando aparecieren y hasta la conclusión de la audiencia.

Prueba pericial

Distrito Federal: tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes deberán exhibir el cuestionario, y podrá nombrar perito tercero por discordia.

Jalisco: tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes deberán exhibir el cuestionario, y podrá nombrar perito tercero por discordia o para auxilio en la inspección.

Nuevo León: tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes deberán exhibir el cuestionario, y podrá nombrar perito tercero por discordia.

Guanajuato: tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes deberán exhibir el cuestionario, y podrán nombrar perito tercero por discordia.

Yucatán: tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes deberán exhibir el cuestionario, y podrán nombrar perito tercero por discordia.

Prueba testimonial

Distrito Federal: los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente si estuviere imposibilitado para hacerlo, los citará el Tribunal con los apercibimientos de ley.

Jalisco: los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán de ser presentados por el oferente si estuviere imposibilitado para hacerlo, los citará el Tribunal con los apercibimientos de ley.

Nuevo León: los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán de ser presentados por el oferente si estuviere imposibilitado para hacerlo, los citará el Tribunal con los apercibimientos de ley.

Guanajuato: se atenderá a los que establece el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato.

Yucatán: los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán de ser presentados por el oferente y, sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

Valoración de las pruebas

Distrito Federal: no establece reglas precisas, así que se atenderá a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Jalisco: no establece reglas precisas, así que se atenderá a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Nuevo León: el artículo 81 de la ley establece las reglas de valorización de las pruebas.

Guanajuato: se atenderá a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Yucatán: establece sus propias reglas de valorización atendiendo a las reglas de la sana crítica.

Audiencia

Distrito Federal: el objeto de la audiencia es desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia.

Jalisco: el objeto de la audiencia es desahogar las pruebas ofrecidas cuando se quiera.

Nuevo León: el objeto de la audiencia es desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia.

Guanajuato: el objeto de la audiencia es desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia.

Yucatán: el objeto de la audiencia es resolver cualquier cuestión incidental, desahogar las pruebas, oír los alegatos y dictar sentencia.

Término para dictar sentencia

Distrito Federal: se dictará en la misma audiencia o en un término no mayor a diez días a partir de la celebración de la audiencia.

Jalisco: si hubo pruebas a desahogar habrá alegatos por escrito por cinco días, si no hubo audiencia de pruebas los alegatos serán por tres días, y se citará a sentencia y se dictará ésta en un plazo no mayor a veinte días.

Nuevo León: se dictará en la misma audiencia o en un término no mayor a diez días a partir de la celebración de la audiencia.

Guanajuato: se dictará en la misma audiencia o en un término no mayor a diez días a partir de la celebración de la audiencia.

Yucatán: se dictará en la misma audiencia.

Requisitos de la sentencia

Distrito Federal: precisar los puntos controvertidos, fundamentos legales, puntos resolutiveos, términos en que deberá ejecutada la sentencia.

Jalisco: precisar los puntos controvertidos, fundamentos legales, puntos resolutiveos, término en que deberá ejecutada la sentencia.

Nuevo León: precisar los puntos controvertidos, fundamentos legales, puntos resolutiveos, análisis de los conceptos de agravio.

Guanajuato: precisar los puntos controvertidos, valoración de las pruebas, fundamentos legales, puntos resolutiveos.

Yucatán: precisar los puntos controvertidos, fundamentos legales, puntos resolutiveos.

Término para cumplir voluntariamente con la sentencia

Distrito Federal: veinticinco días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Jalisco: quince días partir de la notificación de la sentencia.

Nuevo León: no señala término.

Guanajuato: no señala término.

Yucatán: quince días a partir de la notificación a la audiencia.

Efectos de la sentencia

Distrito Federal: no señala expresamente los efectos de la sentencia.

Jalisco: reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados y declarar el sobreseimiento.

Nuevo León: reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados; declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos.

Guanajuato: reconocer, decretar la nulidad total o parcialmente o modificar la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado y, en su caso, imponer condena.

Yucatán: no los señala.

Recursos

Distrito Federal: reclamación, amonestación y apelación.

Jalisco: reclamación y apelación.

Nuevo León: revisión y queja.

Guanajuato: reclamación, revisión y queja.

Yucatán: reclamación y queja.

Apelación

Distrito Federal: contra las resoluciones de las salas que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento escrito dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes.

Jalisco: cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara, cuando el asunto sea de cuantía indeterminable, cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas. La resolverá el Pleno del Tribunal, se interpondrá en un plazo de cinco días.

Nuevo León: no prevista en la legislación.

Guanajuato: no prevista en la ley.

Yucatán: no prevista en la ley.

Reclamación

Distrito Federal: contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, por el presidente de cualquiera de las salas o los magistrados, en un término de tres días.

Jalisco: admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas, decreten o nieguen el sobreseimiento, admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero, concedan o nieguen la suspensión del acto o las que fijen las garantías respectivas, resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia, resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización, se interpondrá en un término de cinco días.

Nuevo León: no prevé la reclamación.

Guanajuato: resoluciones de las salas, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, desechen o tengan por ofrecida alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión o el sobreseimiento, admitan o nieguen la intervención de un tercero. Se interpondrá en un término de tres días.

Yucatán: admita o deseche la demanda o su ampliación o contestación contra el que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado, y contra el que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Se interpondrá en un término de tres días.

Revisión

Distrito Federal: en contra de resoluciones de la Sala Superior, cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, interpretación de leyes o reglamentos, formalidades esenciales del procedimiento, cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, en un término de diez días, ante el Tribunal Colegiado de Circuito por medio de la Sala Superior.

Jalisco: no prevista en la ley.

Nuevo León: admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación o las pruebas ofrecidas, decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado, señalen el monto de las garantías, resuelvan el juicio, concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados, violaciones procesales cometidas durante el juicio y en las propias resoluciones o sentencias, dentro del plazo de diez días ante la Sala Superior.

Guanajuato: únicamente podrá ser promovido por las autoridades y procederá en contra de las sentencias de las salas en un término de diez días.

Yucatán: no prevista en la legislación.

Queja

Distrito Federal: no previsto en la legislación.

Jalisco: no prevista en la legislación.

Nuevo León: por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de auto en que se haya concedido la suspensión del acto, o en la ejecución de la sentencia contra actos de las autoridades demandadas tendientes a re-

petir el acto o procedimiento anulado, cuando las autoridades demandadas no prevean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. Conocerán los magistrados de las salas. Término, cinco días.

Guanajuato: en contra de los actos de las autoridades u organismo demandados, por exceso o defecto en la ejecución de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal en la que se hubiere declarado fundada la pretensión del actor. Actos de la autoridad tendientes a repetir el acto anulado. Término, tres días. Resolverán los magistrados de las salas.

Yucatán: procede contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado. Se interpondrá en un término de tres días.

Cuándo causan ejecutoria las sentencias

Distrito Federal: no lo señala la ley expresamente.

Jalisco: no fueren recurridas en los plazos y términos que señale la presente ley, no admitan recurso o el recurrente se desista del recurso que hubiere interpuesto.

Nuevo León: las sentencias consentidas expresamente por las partes, y las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promoverse se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal.

Guanajuato: cuando no admiten ningún medio de impugnación, cuando admiten algún recurso, no fueren recurridas; y cuando interpuesto algún recurso éste declare improcedente o el promoverse se haya desistido del mismo.

Yucatán: causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal en las que se hubiere declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, las de condena y aquellas que habiendo reconocido su validez no hubieren sido combatidas o habiéndolo sido se haya declarado improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido el promoverse, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o sus mandatarios.

III. CONCLUSIONES

Uno de los elementos que distinguen a las normas jurídicas es el de la generalidad en su aplicación, y siguiendo este principio me permito elaborar la propuesta para uniformar a nivel nacional las diferentes leyes y códigos de impartición de justicia en materia administrativa.

Estoy consciente de la incidencia de múltiples factores que influyen para conformar, crear y aprobar el marco jurídico en materia administrativa. El legislador deberá tomar en cuenta, de manera objetiva, situaciones de tipo social, económico, político y jurídico.

Desde el punto de vista social, se deberán considerar las diversas características de los habitantes de la entidad federativa; si se encuentra su población integrada por grupos étnicos, con dialectos, usos y costumbres diferentes, o si existen rasgos generales que los aglutinen.

Desde el punto de vista económico, debemos tomar en cuenta si es una entidad con perfil productivo generalizado, como puede ser de tipo agropecuario, minero, industrial, turístico, pesquero o en el que se desarrollen diversas actividades, e incluso considerar si es una entidad federativa fronteriza con otro u otros países.

En cuanto al aspecto político, debemos observar si existe la presencia predominante de un partido que influya a través de los actos del titular del Poder Ejecutivo y de los diputados integrantes de la legislatura local, al crear el marco jurídico regulatorio que puede ser de tipo restrictivo, que limite la esfera jurídica del gobernado, o que existe una presencia política plural, inclusive de alternancia en el poder, que genere una expectativa de contar con los medios de defensa más amplios y seguros para la ciudadanía.

Deseo mencionar dentro de este rubro algunos aspectos que pueden influir en el tipo de justicia administrativa con que se puede contar en una entidad federativa cuando la designación de los magistrados es por designación del gobernador; cuando éste propone ternas; cuando es facultad del Consejo de la Judicatura o queda en manos de la legislatura local su designación y la mecánica a seguir para elegirlos o designarlos.

Observamos con tristeza el poco interés que en términos generales han demostrado los diputados locales y principalmente los integrantes de la comisión de justicia para adecuar, actualizar y agilizar las normas relativas a la justicia administrativa, que garanticen y hagan valer los derechos de los ciudadanos, al grado de que en la mayoría de los estados se sigue

aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, sin haberse preocupado por cubrir lagunas que se han encontrado.

En el aspecto jurídico considero que existe una responsabilidad compartida entre los legisladores, magistrados, estudiosos del derecho administrativo, abogados litigantes y universitarios para aportar sus conocimientos y experiencias, buscando crear la serie de normas que regulen no únicamente la aplicación de la justicia administrativa sino la aplicación del derecho con justicia.